



Villavicencio, 11 9 NOV 2019

Ref: Expediente N° 50001-3103-005-2016-00353-00

Cuaderno No.2.

Se decide la OPOSICIÓN planteada por la señora **PAOLA ANDREA GUTIERREZ CAMELO C.C. N° 1.121.918.696**, a la DILIGENCIA DE SECUESTRO, practicada por el señor INSPECCION DE POLICIA No. 5 (Barrio Popular) del municipio de Villavicencio, Meta, en cumplimiento de la comisión conferida por este despacho mediante comisorio N° 095 del 11/09/2017 (fol. 65, C.2), sobre el inmueble ubicado en la calle 9 sur N° 10-27 E (Manzana "O" Lote No. 18) de la URBANIZACION VILLA MELIDA del Municipio de Villavicencio, Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-68708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, dentro del proceso N° 50-001-31-03-005-2016-00353-00 **EJECUTIVO SINGULAR** de **HUMBERTO VALDEZ CHAPARRO**, contra **WILSON JAMES GUEVARA RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES.

Con ocasión de la ejecución adelantada por **HUMBERTO VALDEZ CHAPARRO**, en contra de **WILSON JAMES GUEVARA RODRIGUEZ**, con el objeto de obtener el pago de un PAGARE por \$64'000.000,00, por auto de 11/05/2017 (fol. 34 C.2), se ordenó el EMBARGO del mencionado inmueble; y, **tras lograrse su perfeccionamiento el 15/06/2017** (fol. 48, VUELTO C.2), por auto del 24/08/2017 (fol. 64 C.2), se dispuso su SECUESTRO, para cuyo efecto se libró el comisorio N° 095 DEL 11/09/2017 (fol. 65, c.2) al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, el que por reparto le correspondió conocer al señor INSPECTOR DE POLICIA No. 5 (Barrio Popular) (fol. 90 C.2).

Llegado el **25/04/2018** (fol. 90, C.2), en la que se intentó practicar la diligencia, se hizo presente la señora **PAOLA ANDREA GUTIERREZ CAMELO C.C. N° 1.121.918.696**, quién textualmente manifestó:



"... fuimos atendidos por la señora **PAOLA ANDREA GUTIERREZ CAMELO**, se identifica con la c.c. No. 1121918696, mi esposo dice que el lote lo compro hace 10 años, **nos oponemos a este**, al secuestro porque mi esposo lo compro, tenemos documento de compraventa con la posesión de ese mismo tiempo y las mejoras que se han hecho, además los recibos de servicios y los impuestos que se han pagado, igual tenemos testigos que pueden asegurar lo que estamos diciendo junto con los documentos; el despacho procede a identificar y describir el inmueble así: ...

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 artículo 206 se **ordena la devolución del despacho comisorio al Juzgado comitente para que sea quien resuelva la oposición** planteada toda vez que los inspectores de policía según la norma antes citada carecemos de competencia para resolver el asunto, haciendo saber a la opositora que deberá acreditar ante el Juzgado la oposición planteada." (Destaca y subraya el despacho)

El funcionario de Policía en cumplimiento de lo dispuesto en el PARÁGRAFO 1º del artículo 206 del Código de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016); ordenó la devolución del despacho comisorio a este Juzgado, en su calidad de comitente, para que sea quien resuelva la oposición planteada toda vez que los inspectores de policía según la norma antes citada carecen de competencia para resolver el asunto.

Posteriormente, vale decir, el **26/04/2018 (fol. 104)**, según la constancia emitida por la INSPECCION DE POLICIA No, 5, **la opositora, a través del señor HERNANDO GUZMAN CASTILLO --- su compañero permanente ---**, **allegó copia simple de los siguientes documentos:**

- Certificación expedida el 25/04/2018, por la PRESIDNETE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL Y ADMINISTRADORA ENCARGADA DE LA COMISION DE ACUEDUCTO DE LA URBANIZACIÓN VILLA MELIDA, con la que se hace constar que el señor HERNANDO GUZMAN CASTILLO C.C. NO. 71.189.293, adquirió en ese comité una matrícula de SERVICIO DE AGUA en septiembre de 2008, para la casa ubicada en la Calle 9 Sur #10-27 Este Mz O casa 18 de la Urbanización Villa Mélida.
- De los RECIBOS DE PAGO del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, correspondiente al inmueble objeto de oposición.
- Relación de los pagos efectuados a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A., por concepto del suministro del servicio de energía sobre el inmueble objeto de oposición.
- CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado sobre el inmueble objeto de oposición, entre el LUIS ALBERTO PICHIMATA



WILCHES, como VENDEDOR; y, HERNANDO GUZMAN CASTILLO,
como COMPRADOR, de fecha y autenticación en Notaria el 30/05/2008.

Y adicionalmente ofreció allegar TESTIGOS en caso que se llegara a requerir.

Remitido el comisorio a este despacho, **por auto del 17/08/2018 (fol. 127, C.2)**, en los términos y para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P., se dispuso su agregación al expediente; y, a partir de allí empezaron a transcurrir los cinco (5) a que aluden los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., para solicitar pruebas, que vencieron el 28/08/2018, sin la que opositora hubiere hecho uso de ese derecho.

Por auto del 12/08/2019 (fol. 134 a 137, C.2) se cito para la AUDIENCIA a que alude el artículo 309-6 del C.G.P. y se decretaron las pruebas pedidas por la Opositora, por el Ejecutante y las decretadas DE OFICIO por este despacho.

El 22/10/2019 (fol. 146 a 148, C.2), se realizó la mencionada AUDIENCIA, en la que se recaudó el INTERROGATORIO DE PARTE que debía de surtir la Opositora **PAOLA ANDREA GUTIERREZ MELO (Minutos 24:58 a 36:00)**.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 2º del artículo 596 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a las oposiciones al secuestro, señala, en lo pertinente, que:

"2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."

Lo cual nos remite al artículo 309 *Ibidem*, que señala:

"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.



3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.



Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega."

En el evento que se analiza, aparece nítido, **que desde el 15/06/2017**, el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 230-68708 de propiedad del ejecutado WILSON JAMES GUEVARA RODRIGUEZ **fue embargado** por virtud del oficio 512 del 25/05/2017 de este despacho, pero que desde antes de esa fecha, ese demandado había perdido la POSESION del mismo, en atención a que así lo demuestra la DOCUMENTAL aportada por la Opositora **a través del señor HERNANDO GUZMAN CASTILLO**, que dan cuenta que la opositora, junto a su compañero permanente, vienen detentando la POSESIÓN MATERIAL EXCLUSIVA, del mencionado inmueble, **por lo menos desde el 30/05/2008**, en que mediante documento privado LUIS ALBERTO PICHIMATA WILCHES C.C. No. 17.024.824 de Bogotá, le vendió el DERECHO DE POSESIÓN (Se infiere) a HERNANDO GUZMAN CASTILLO C.C. No. 71.189.293 de Puerto Berrio; y, conforme lo corroboró en su Interrogatorio de parte la Opositora PAOLA ANDREA GUTIERREZ CAMELO (minutos 24:58 a 36:00) de la AUDIENCIA realizada el 22/10/2019 (fol. 146 a 148, C.2).

Lo anterior para destacar que la pretendida posesión de la opositora PAOLA ANDREA GUTIERREZ CAMELO tiene fundamento fáctico y legal, porque para cuando ella dice que su compañero permanente había adquirido el bien inmueble, vale decir el 30/05/2008, éste no se hallaba embargado y por tanto, su posesión no deviene viciada por objeto ilícito al tenor de lo dispuesto en el artículo 1521 del C.C..

En suma de lo expuesto, debe decirse que de las pruebas arrimadas al plenario emerge claro que la opositora ejerce actos de señorío que solo despliega aquella persona que se siente dueña de un inmueble, como:

- Pagar el Impuesto predial de los años 2013, 2015 y 2018 (fol. 94, 95 y 96).
- Solicitar y obtener la matrícula de los servicios públicos de Energía eléctrica (fol. 97 a 102), de ACUEDUCTO (fol. 93).



Sumado al hecho que el documento CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA POSESION (fol. 103), traído para demostrar la forma como se hizo con la posesión, no fue redargüido de falso por el ejecutante y por ello goza de plena eficacia probatoria.

Por esta razón, puede considerarse a la opositora junto a su compañero permanente como poseedor con legitimación para oponerse a la práctica de la diligencia de secuestro, ello en cuanto demostró con las pruebas aportadas en la diligencia de secuestro, como en la ratificación de las mismas, que viene ejerciendo sobre el inmueble actos de posesión, ocupándolo de manera personal y directa, con ánimo de señor y dueño, configurándose de esta manera la concurrencia de los dos elementos que caracterizan la posesión: el CORPUS, o elemento material u objetivo; y el ANIMUS o elemento intencional o subjetivo; características de la posesión que exige la norma contenida en el artículo 762 del C.C..

Ahora bien, recordemos que el incidente de oposición que la ley prevé ante la diligencia de SECUESTRO, tiene como finalidad que el opositor acredite la posesión alegada; y, que la parte ejecutante desvirtúe la posesión en principio alegada por la opositora.

En este caso, nada hizo el ejecutante dentro del incidente para combatir dicha posesión. Por el contrario, las pruebas traídas reafirmaron la posesión en cabeza de la OPOSITORA, tal y como se expuso.

En estas condiciones, la oposición debe prosperar.

Finalmente ha de decirse que como el numeral 9º del artículo 309 del C.G.P., textualmente reza:

"9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3º del artículo 283."

se condenará en costas y perjuicios en la parte ejecutante.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Villavicencio,



RESUELVE:

1. ADMITIR la oposición formulada por la señora **PAOLA ANDREA GUTIERREZ CAMELO C.C. N° 1.121.918.696**, respecto del inmueble ubicado en la calle 9 sur N° 10-27 E (Manzana "O" Lote No. 18) de la URBANIZACION VILLA MELIDA del Municipio de Villavicencio, Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliario 230-68708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
2. CONDENAR en COSTAS Y PERJUICIOS a la parte ejecutante HUBERTO VALDEZ CHAPARRO, estos últimos se liquidaran conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 283 del C.G.P.
3. Con arreglo en el sub-numeral 8 del artículo QUINTO del Acuerdo 10554 de 2016, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado inclúyase la suma de MEDIO (1/2) SMLMV, como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

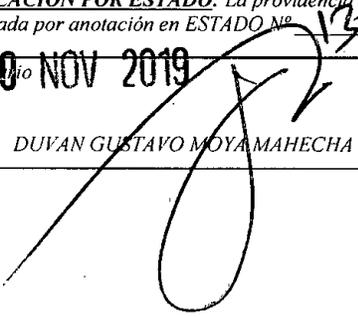

FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 130 Hoy

El Secretario

20 NOV 2019


DUVAN GUSTAVO MOYAMAHECHA